



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

Bogotá, D.C., veinte (20) junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicación:** 760012331000200701490 01 (4314-15)

**Demandante:** Departamento del Valle del Cauca

**Demandado:** Eddy Beatriz Blanco Molina

**Temas:** reconocimiento pensional con base en disposiciones ordenanzales.  
Convalidación artículo 146 Ley 100 de 1993

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

---

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra de la sentencia de 4 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que denegó las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

**1.1. La demanda**

**1.1.1. Pretensiones**

El departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó al Tribunal declarar la inaplicabilidad de la Ordenanza 01 Bis de 1977, dictada por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca y la nulidad de las Resoluciones números 4822 del 19 de diciembre de 1988 y 2797 del 23 de mayo de 1989, proferidas por la Secretaría de Servicios Administrativos –hoy Secretaría de Desarrollo Institucional– del Valle del Cauca por las cuales se reajustó la pensión de jubilación del demandado en el sentido de elevar la cuantía.

A título de restablecimiento del derecho pidió que ordene «no continuar pagando el ajuste que se realizó con base en normas derogadas, sin tener en cuenta lo preceptuado en la Ordenanza 020 de 1985, desde el momento en que



---

Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

se le reconoció el ilegal reajuste y hasta la fecha al señor Samuel Darío Romero Piña.

### 1.1.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones se expusieron los siguientes hechos:

La señora Eddy Beatriz Blanco Molina es sustituta de la pensión del señor Samuel Darío Romero Piña, fallecido el 4 de diciembre de 1987, y quien laboró en diferentes entidades del Estado de manera interrumpida, entre el 1 de diciembre de 1945 y el 28 de octubre de 1967, siendo último cargo del de diputado de la Asamblea del Valle, acumulando un tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 21 días.

Por cumplir los requisitos contenidos en la Ordenanza 01 Bis de 1977, por Resolución 4471 del 4 de diciembre de 1981, se le reconoció la pensión de jubilación.

Con motivo del fallecimiento del señor Romero Piña, por Resolución 1089 del 10 de mayo de 1988 se reconoció y ordenó pagar a la señora Eddy Beatriz Blanco Molina el 50 % de la pensión y el 50 % restante a los hijos del causante, por partes iguales.

Posteriormente, mediante Resoluciones 4822 del 19 de diciembre de 1988 y 2797 del 23 de mayo de 1989, se reajustó la pensión otorgada con base en normas derogadas y en contradicción con preceptos legales y constitucionales, creando derechos inexistentes.

Mediante Resolución 0638 del 8 de marzo de 2005, confirmada por Resoluciones 1008 del 3 de junio de 2005 y 600 del 12 de julio del mismo año, el departamento del Valle del Cauca revocó las anteriores resoluciones, aclarando que la revocatoria solo recaía sobre el valor sustituido a los beneficiarios del causante, mas no sobre el derecho concedido mediante la Resolución 1089 del 10 de mayo de 1988.

La señora Eddy Beatriz Blanco Molina interpuso acción de tutela en contra de la entidad demandante, con el objeto de obtener nuevamente el valor total de su mesada pensional. La demanda fue resuelta en forma favorable por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante sentencia del 9 de junio de 2006. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de agosto de 2006, confirmó la decisión.



Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

### 1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

Se invocaron como disposiciones infringidas los artículos 150 numeral 19, literal f, 298 y 300 de la Constitución Política; 1 de la Ley 4 de 1976; 1 y 3 de la Ley 33 de 1985; 1, 9, 12 y 14 de la Ley 153 de 1987; 10 y 12 de la Ley 4 de 1992; las Leyes 6 de 1945, 4 de 1966, 62 de 1985, 71 de 1988, 100 de 1993 y la Ordenanza 020 de 14 de diciembre 1984.

Al desarrollar el concepto de violación expresó que una vez analizados los supuestos fácticos se puede inferir que en el momento en que se solicitó el reajuste de la pensión se encontraba vigente la Ordenanza 020 de 1984, la cual estableció que las pensiones de jubilación se sujetarían al régimen legal vigente.

Explicó que si bien el fundamento legal para el reconocimiento de la pensión fue el régimen ordenanzal, el cual para la época tenía validez jurídica, lo cierto es que la Ordenanza 020 de 1984 derogó toda norma que contraviniera su postulado; es decir, que los reajustes realizados a la pensión del señor Samuel Darío Romero Piña no eran viables, máxime, cuando se dio aplicación a un régimen que desde el 14 de diciembre de 1984 no existía jurídicamente.

Advirtió que la Constitución Política modificó la atribución de regular las prestaciones de los trabajadores otorgando al Gobierno Nacional la competencia para fijar el régimen prestacional, lo que quiere decir que no otorgó esta facultad a otros organismos, por lo tanto, el departamento debió dar aplicación al fenómeno de la excepción de ilegalidad e inconstitucional.

Destacó que a partir de la derogatoria ordenada por la Ordenanza 020 de 1984, no era viable jurídicamente para la administración departamental, realizar reconocimientos ni reajustes pensionales, bajo los parámetros de normas derogadas, sino que debió hacerse dentro del marco del régimen legal vigente para la época.

### 1.2. Contestación de la demanda

La parte demandada solicitó que se nieguen sus pretensiones del demandante.

Dijo que no es cierto que los reajustes se hicieran con base en normas derogadas, puesto que el causante se pensionó por medio de la Resolución 4471 del 4 de diciembre de 1981, por cumplir para esa fecha con los requisitos



---

Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

establecidos en la Ordenanza 01 Bis de 1977, la cual fue sustituida mediante Resolución 422 del 19 de diciembre de 1988.

Advirtió que el causante de la pensión había obtenido un derecho adquirido antes de la expedición de la Ordenanza 020 de 1984 y, por ende, tenía un derecho imprescriptible a que se le reconociera el reajuste de su pensión de conformidad con las normas que habían sido previamente expedidas, entre ellas el Decreto 2183 de 1981 y la Ordenanza 1 de 1979.

Señaló que las pensiones y los reajustes pensionales extralegales reconocidos por entes territoriales antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 deben protegerse por respeto a los derechos adquiridos.

Propuso la excepción de caducidad de la acción.

### **1.3. La sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 4 de agosto de 2015 denegó las pretensiones de la demanda.

Advirtió que la parte actora no allegó los textos legales de las disposiciones cuya aplicación se debate, a pesar de que le correspondía tal carga, por tratarse de normas de orden territorial y, por ende, no puede abordarse su examen.

Sin embargo, consideró factible referirse al manejo que debe darse a las situaciones jurídicas que se consolidaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al tenor de lo dispuesto en su artículo 146.

Con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado decidió que las Resoluciones demandadas en el presente asunto, por las cuales se reajustó la pensión del señor Romero Piña deben dejarse a salvo por tratarse de situaciones jurídicas que fueron definidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

### **1.4. El recurso de apelación**

La entidad demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del *a quo*, solicitando su revocatoria.



177

Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Reiteró que para el momento en que se efectuaron los reajustes a la pensión del señor Samuel Darío Romero Piña ya se encontraba vigente la Ordenanza 020 de 1984, en la cual se estableció que las pensiones de jubilación se sujetarían al régimen legal vigente; de manera que para todo lo relacionado con el régimen pensional debía acudirse a las leyes existentes para la época.

Insistió en las pretensiones encaminadas a que se ordene no continuar pagando la pensión de la señora Blanco Molina, con un reajuste pensional basado en normas derogadas al momento de concederlo, y a que se inaplique la Ordenanza 01 Bis de 1977 dictada por la Asamblea del Valle del Cauca.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si se encuentran ajustados a derecho los reajustes que se realizaron a la pensión de jubilación del señor Samuel Darío Romero Piña, por medio de las Resoluciones demandadas, con fundamento en lo establecido por la Ordenanza 01 Bis de 1977, suscrita por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

### 2.2. Marco normativo. De la competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de las entidades territoriales en vigencia de la Constitución Política de 1886.

La Constitución Política de 1886 consagró en el artículo 62 la competencia del legislador para fijar, entre otros asuntos, las condiciones de jubilación en todos los órdenes y la clase de servicios que darían derecho a la pensión del Tesoro Público, en los siguientes términos:

**Artículo 62.** La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

Así mismo, le otorgó al Congreso –en el artículo 76, numeral 7– la facultad de «crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus dotaciones»; y –en el numeral 3– la de «conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales».



---

Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Posteriormente, el Acto Legislativo 3 de 1910, facultó a las Asambleas para fijar «el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos». Esta facultad fue ratificada por la Ley 4 de 1913.

El Acto Legislativo 1 de 1945<sup>1</sup>, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, y la facultad otorgada por el Acto Legislativo 3 de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos.

Con la reforma constitucional fijada por el Acto Legislativo 01 de 11 de diciembre de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 76, 120 y 187 de la Constitución de 1886, se introdujeron dos nuevos conceptos: el de escalas de remuneración y el de emolumentos. El primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local; mientras que el segundo les correspondía al presidente de la República y al gobernador, respectivamente.

Así, la competencia para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del orden nacional y el régimen prestacional de los empleados públicos se radicó exclusivamente en el Congreso de la República, tal como quedó establecido en el numeral 9 del artículo 76 de la Carta así:

9. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, le corresponde al Congreso mediante la expedición de leyes marco, señalar las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen de los trabajadores oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f). Igualmente, de acuerdo con el artículo 48 ibidem, la seguridad social, a la cual pertenece la materia pensional, es un servicio público que se presta con sujeción a los principios allí enunciados, en los términos que establezca la ley.

En desarrollo de lo anterior fue expedida la Ley 4 de 1992, por medio de la cual el Gobierno quedó habilitado para fijar mediante decreto, entre otros, el régimen

---

<sup>1</sup> Artículo 186, numeral 5



Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

prestacional de los empleados de las entidades territoriales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la citada ley; así mismo, en su parágrafo único dispuso que el Gobierno señalaría el límite máximo salarial de estos servidores, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. Señala la norma:

Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo: El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional."

Del análisis de las normas enunciadas se concluye que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador. En cuanto al régimen salarial, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

Este precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se dijo que esta atribución del Gobierno no pugna con la que el constituyente expresamente otorgó a las entidades territoriales para fijar las escalas de remuneración y los emolumentos de los empleos de sus dependencias, siempre y cuando se entienda que tal facultad está referida, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.

En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la ley marco expedida por el Congreso, esto es, a la Ley 4 de 1992.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades; así, el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores, y a las Asambleas y los Concejos les corresponde fijar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias; por su parte, los



---

Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

gobernadores y alcaldes están facultados para fijar los emolumentos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, estipendios que en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto fijó el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 –numeral 7– y 305 –numeral 7– de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores, respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

En conclusión, es claro que la competencia para crear o suprimir un emolumento o factor prestacional o salarial no se encuentra radicada en las autoridades y corporaciones territoriales, pues a estas les está permitido únicamente la determinación de la escala salarial y sus emolumentos dentro de la competencia concurrente que tienen con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

### **2.3. De las situaciones consolidadas conforme al artículo 146 de la Ley 100 de 1993.**

El artículo 146 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 146. Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas



Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido (o cumplan dentro de los dos años siguientes) los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-410 de 1997<sup>2</sup>, en la cual, en relación con las disposiciones municipales y departamentales relativas a las pensiones, se precisó:

[...] El inciso primero del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", prescribe que las situaciones individuales definidas con anterioridad a la ley, con base en las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

Estima la Corte que como se ha ordenado en anteriores circunstancias, es preciso, en aplicación del principio de unidad normativa examinar la constitucionalidad del artículo mencionado en su integridad ya que este guarda una relación inescindible con los apartes demandados.

El inciso primero de la norma en referencia se encuentra ajustado a los preceptos constitucionales y en especial a lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, según el cual 'se garantizan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

Desde luego que lo que es materia la protección constitucional se extiende a las situaciones jurídicas definidas, y no a las que sólo configuran meras expectativas.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y

<sup>2</sup> Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara,



---

Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función. (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes.

Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continuarían vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en vigencia obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tendrían derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

### **3. El caso concreto**

Por Resolución 4471 del 4 de diciembre de 1981<sup>3</sup>, expedida por el secretario de Servicios Administrativos del Valle del Cauca, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Samuel Darío Romero Piña.

Para tal efecto, se consideró:

Que el señor SAMUEL DARÍO ROMERO PIÑA, mayor y con cédula de ciudadanía No. 5.388.118 de Cúcuta (N. S.) en memorial de fecha noviembre 13/81, solicita de este despacho el reconocimiento y pago de su pensión mensual vitalicia de jubilación que le corresponde por servicios prestados, últimamente como Diputado a la Asamblea del Valle, invocando las disposiciones legales que le puedan favorecer.

(...)

---

<sup>3</sup> Folio 6



Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Que la Ordenanza No. 71 de agosto 1º de 1967 consagra en favor de los Diputados de la asamblea Departamental del Valle, "que hayan cumplido veinte (20) años de labores al servicio del Departamento o que los completen con acumulación de tiempo de servicios prestados en otras entidades oficiales de derecho público, llámese nación o municipio, una pensión mensual vitalicia de jubilación sin consideración a la edad.

(...)

Que la Ordenanza 01 bis de 1977 "por la cual se reglamenta a remuneración y las prestaciones sociales de los diputados a la Asamblea" en su artículo 1 dispone: la Asamblea departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 20 de 1977 fija como remuneración para los Diputados la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciban diariamente los Miembros del Congreso.

(...)

Que no habiéndose producido hasta el momento de dictar la presente resolución providencia alguna del Tribunal Contencioso Administrativo que decrete la nulidad de la tantas veces citada ordenanza No. 01 de 1979 esta debe cumplir y producir todos sus efectos al tenor de los ordenamientos constitucionales y legales (...)

Posteriormente, por Resolución 1089 del 10 de mayo de 1988<sup>4</sup>, con ocasión de fallecimiento del señor Samuel Darío Romero Piña, se reconoció y ordenó el traspaso de la pensión que este devengaba a la señora Eddy Beatriz Blanco Molina, en su condición de compañera permanente, y a los hijos de la pareja.

Luego, mediante Resolución 4822 del 19 de diciembre de 1988<sup>5</sup>, expedida por la Secretaría de Servicios Administrativos del departamento del Valle, se reajustó «el traspaso de pensión de jubilación reconocido a la señora Eddy Beatriz Blanco Molina...», en el sentido de elevar la cuantía, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 1988.

El citado reajuste se fundamentó en el «concepto emitido por el Jefe Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle, mediante Oficio No. D.A.J. de fecha agosto 9 de 1988, sobre el reajuste de la Pensión de Jubilación con aplicación a la Ordenanza No. 1 de 1979, concordante con la Ordenanza No. 01 Bis de 1977 y el artículo 47 del Decreto 2183 del 28 de septiembre de 1981, (...))».

<sup>4</sup> Folios 11-16

<sup>5</sup> Folios 21-24



---

Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Luego, por Resolución 2797 del 23 de mayo de 1989<sup>67</sup> expedida por la misma dependencia –Secretaría de Servicios Administrativos del departamento del Valle– se ordenó un nuevo reajuste de la referida pensión, con base en las siguientes consideraciones:

[...]

Posteriormente y mediante Resolución No. 4822 de diciembre 19/88 se reajustó dicho traspaso de pensión de jubilación a la suma de \$ 373.032.90 con base a (sic) la aplicación de la favorabilidad de la norma, pues para los Exdiputados y Exsecretarios a la Asamblea Departamental del Valle, las normas antiguas habían fijado varias prerrogativas cual era la de jubilarse con 20 años de servicios sin consideración de la edad y la de que su liquidación se hace con el 100 % de lo devengado en el último año de servicios y los reajustes anuales al total de lo establecido cada año de servicios y los reajustes anuales al total de los establecido cada año por concepto de dietas y gastos de representación para los diputados en ejercicio.

Ahora bien, como lo dijo el Tribunal, al expediente no se aportaron las normas de orden territorial que sirvieron de soporte a los reajustes pensionales mencionados.

Sin embargo, la parte actora sustenta su demanda en la circunstancia de que los actos administrativos por los cuales se reajustó la pensión que en vida disfrutaba el señor Samuel Darío Romero Piña se fundaron en un régimen «ordenanzal» que se encontraba derogado al momento en que se decretó, en virtud de lo establecido en la Ordenanza No. 020 de 1984. Igualmente consideró que las Asambleas no tenían competencia para regular el régimen prestacional de los empleados públicos. Es decir, que la inconformidad de la Entidad se sustentó en los reajustes efectuados concretamente en los años de 1988 y 1989.

En efecto, los reajustes pensionales se realizaron después de expedirse la Ordenanza 020 de 1984; no obstante, el reconocimiento del derecho se efectuó con base en normas que habían sido expedidas previamente, entre ellas, el Decreto 2183 de 1981 y la Ordenanza 1 de 1979.

Además, para el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el orden territorial, el titular de la pensión tenía consolidado su derecho y los referidos reajustes fueron anteriores a la expedición de esta ley.

---

<sup>6</sup> Folios 25-27

<sup>7</sup> expedida por la Secretaría de Servicios Administrativos del departamento del Valle



Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Es decir, que tanto el reconocimiento de la pensión como los reajustes de que fue objeto quedaron convalidados por virtud del artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Ciertamente, al confrontar las Resoluciones acusadas con el citado artículo 146, se evidencia que no subsiste la ilegalidad invocada y que, por el contrario, tal disposición convalidó temporalmente los efectos de las normas de alcance territorial; por consiguiente, tanto las situaciones consolidadas como los actos administrativos que reconocieron derechos pensionales con fundamento en la Ordenanza 01 bis de 1977 y el Decreto 2183 de 1981, fueron legalizados por esta disposición en los términos anteriormente expuestos.

Igualmente, por virtud de la convalidación dispuesta por el referido artículo 146 de la Ley 100 de 1993, si bien la Asamblea Departamental no tiene la facultad para regular el régimen pensional de sus empleados, pues como se mencionó dicha facultad le corresponde exclusivamente al Congreso de la República, lo cierto es que el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 dejó a salvo o convalidó los derechos adquiridos con base en las normas territoriales expedidas con anterioridad a su vigencia, sin considerar su irregularidad.

Lo que quiere decir, que aun cuando la situación pensional que cobija a la demandada, derivó de normatividades que efectivamente emanaron de autoridades incompetentes para la regulación del régimen pensional de los empleados públicos, dicha situación, se reitera, fue convalidada por expresa disposición del legislador a través del referido artículo 146 de la Ley 100 de 1993, cuya constitucionalidad fue garantizada por el órgano que de conformidad con la Constitución Política de 1991 es el encargado de mantener la guarda e integridad del ordenamiento superior.

Por consiguiente, sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**Confírmase** la sentencia del 4 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la cual se denegaron las pretensiones



Radicación: 760012331000200701490 01 (4314-15)  
Demandante: Departamento del Valle del Cauca

de la demanda presentada por el departamento del Valle del Cauca contra Eddy Beatriz Blanco Molina.

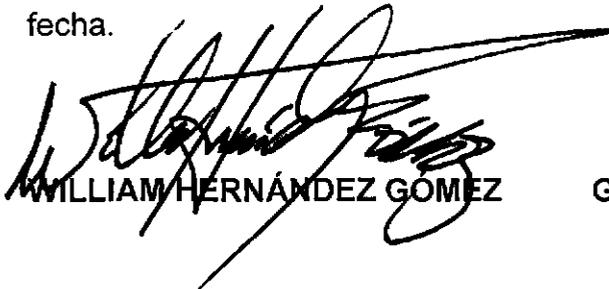
Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ  
En comisión



RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS